

Bogotá, 07/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330820371**

Fecha: 07/10/2024

Señor (a) (es)

Asesorías Técnicas Portuarias Ltda

Calle 27 B No 13a-51

Santa Marta, Magdalena

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7349

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7349** de **29/07/2024** expedida por **Directora Financiera**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, La presente resolución rige desde la fecha de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (7 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7349 DE 29/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 5589 del 16/03/2020, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018 y ordeno el pago a la empresa ASESORIAS TECNICAS PORTUARIAS LTDA, identificada con NIT. 800097594"

LA DIRECCIÓN FINANCIERA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 5 del artículo 24 del Decreto 2409 de 2018 y,

1. CONSIDERANDO

Que el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyó la tasa de vigilancia creada por el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una Contribución Especial de Vigilancia, la cual tiene como fin cubrir los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entonces denominada Superintendencia de Puertos y Transporte, de ahora en adelante Superintendencia de Transporte, y debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su vigilancia, inspección y control.

Que los criterios a tener en cuenta para la determinación de la Contribución Especial de Vigilancia, conforme a lo establecido en la norma previamente citada, son los siguientes:

"1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.

3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones. (...)"

RESOLUCIÓN No. 7349 DE 29/07/2024

Que mediante la Resolución número 36699 del 1 de agosto de 2016, actualizada por la Resolución número 13004 del 19 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte adoptó la metodología para el cálculo de la Contribución Especial que por concepto de Vigilancia deben pagar todos los supervisados, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015; estableciéndose para tal efecto, que el pago de dicha Contribución se haría en dos cuotas.

Que por medio del Decreto número 2409 del 24 de diciembre de 2018, se modificó la estructura de la Superintendencia de Transporte, y en el artículo 27 *ibídem*, se contempló que las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigencia del referido Decreto continuarían rigiéndose y culminarían con el procedimiento que iniciaron.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

A través de las Resoluciones número 18817 y 18818 del 25 de abril de 2018, la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, de ahora en adelante Superintendencia de Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo que le debían reportar todos los supervisados, correspondiente al año 2017.

Del mismo modo, mediante la Resolución número 28290 del 21 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte, fijó la tarifa y el plazo para el pago de cada una de las cuotas de la Contribución Especial de Vigilancia correspondiente a la vigencia 2018.

En ese sentido, se evidenció que, la empresa ASESORIAS TECNICAS PORTUARIAS LTDA, identificada con NIT. 800097594, no presentó la información financiera del año 2017. Por tal motivo, conforme a la metodología adoptada, se liquidaron los cupones de pago de la primera y segunda cuota de la vigencia 2018, con base en los ingresos estimados para el año 2017, de la siguiente manera:

VIGENCIA	INGRESOS BASE DE LIQUIDACIÓN	TARIFA	VALOR LIQUIDADADO	VALOR OBLIGACIÓN	VALOR PAGADO POR ANTICIPADO	SALDO TOTAL
C1 2018	\$ 1.508.633.466	0,001257	\$ 1.896.352	\$ 948.176	0	\$ 948.176
C2 2018	\$ 1.508.633.466	0,001257	\$ 1.896.352	\$ 948.176	0	\$ 948.176

No obstante, una vez venció el plazo para el pago de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2018, se evidenció que la vigilada, no cumplió con el pago de la citada obligación.

Por consiguiente, mediante la Resolución 5589 del 16/03/2020, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, expidió liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2018, y ordenó el pago de esta a la empresa ASESORIAS TECNICAS PORTUARIAS LTDA, identificada con NIT. 800097594, con base en los ingresos estimados para el año 2017, según el siguiente detalle:

VIGENCIA	INGRESOS BASE DE LIQUIDACIÓN	TARIFA	VALOR LIQUIDADADO	VALOR OBLIGACIÓN	VALOR PAGADO POR ANTICIPADO	SALDO TOTAL
C1 2018	\$ 1.508.633.466	0,001257	\$ 1.896.352	\$ 948.176	0	\$ 948.176
C2 2018	\$ 1.508.633.466	0,001257	\$ 1.896.352	\$ 948.176	0	\$ 948.176

RESOLUCIÓN No. 7349 **DE** 29/07/2024

Según constancia obrante en el expediente, la resolución número 5589 del 16/03/2020, se notificó por aviso el día 15 de abril de 2020, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en ejercicio del derecho de defensa, por medio del radicado 20205320324502 del 30/04/2020 (recibido el día 29/04/2020), la empresa ASESORIAS TECNICAS PORTUARIAS LTDA, identificada con NIT. 800097594, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución 5589 del 16/03/2020.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De acuerdo con el recurso interpuesto, este despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

Solicitó la revocatoria de la resolución 5589 del 16/03/2020, considerando que, la empresa no desarrolla actividades como Operador Portuario. Por tal motivo, no tiene la obligación de realizar el pago de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los procedimientos y competencias definidos en la Constitución y la Ley, en virtud del principio del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5° del artículo 24 del Decreto 2409 del 2018, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 5589 del 16/03/2020, por medio de la cual se efectuó el cobro de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2018, a la empresa ASESORIAS TECNICAS PORTUARIAS LTDA, identificada con NIT. 800097594.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad, este Despacho es la autoridad competente para conocer y expedir la decisión que confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la Resolución 5589 del 16/03/2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en el año 2020, y actualmente ya existe una administración diferente a la que expidió el acto administrativo objeto de discusión; se procedió a solicitar al consultor externo MEDELLIN & DURAN ABOGADOS, que conceptuaran sobre las consecuencias jurídicas de la resolución tardía de los recursos presentados.

De tal forma que, mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2023, la referida firma informó las siguientes conclusiones:

- Pese a que pudo haberse configurado el silencio administrativo negativo por la no resolución del recurso dentro del término indicado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, no es recomendable mantener una conducta omisiva.

RESOLUCIÓN No. 7349 DE 29/07/2024

- Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que este silencio administrativo ya hubiese operado por el paso del tiempo, lo cierto es que esta circunstancia no imposibilita a la administración dar una respuesta a la solicitud impetrada por el ciudadano, pues la administración pierde competencia únicamente cuando se ha admitido la demanda, conforme a lo indicado en el inciso tercero del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante comité de sostenibilidad contable de la Superintendencia de Transporte de fecha 26 de diciembre de 2023, se impartió la instrucción de acoger y aplicar el concepto emitido por la firma MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS. De tal forma que, para la resolución del recurso de reposición presentado, se deben tener en cuenta y aplicar las recomendaciones efectuadas por el consultor externo.

Que, bajo ese entendido, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024, se solicitó ante la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, que informara si, frente al acto administrativo ficto generado como consecuencia de la no resolución del recurso presentado en contra de la resolución número 5589 del 16/03/2020, se presentó o no acción judicial por parte de la vigilada; solicitando que, en caso afirmativo, se indicara el estado actual del proceso judicial.

Así las cosas, a través del correo electrónico del 30 de enero de 2024, la oficina Asesora Jurídica de la Entidad, informó que, respecto a la resolución número 5589 del 16/03/2020, y el acto ficto generado, no existe proceso judicial adelantado.

Por tal motivo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, al no existir demanda ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, esta Administración no ha perdido competencia para resolver de fondo el recurso de reposición presentado.

4.2 Oportunidad y presentación.

Respecto a la oportunidad y presentación del recurso de apelación, es necesario informar lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencias para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, con atención a la crisis sanitaria generada por la propagación del COVID-19 en el territorio colombiano.

Que en virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No. 6255 del 29 de marzo de 2020, por la cual suspendió los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante la Secretaría General de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020, y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

No obstante, mediante la Resolución No. 7770 del 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de transporte resolvió reanudar los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante la Secretaría General y las diferentes dependencias de la Entidad, tal como se relaciona a continuación:

“(...) ARTÍCULO 5°. Secretaría General. Reanudar a partir del 2 de noviembre de 2020 todos los trámites y actuaciones administrativas que se surten ante la Secretaría General.

RESOLUCIÓN No. 7349 DE 29/07/2024

ARTÍCULO 6°. Otras actuaciones: Reanudar a partir del 16 de noviembre de 2020 los términos de todos los trámites de las actuaciones adelantadas **por las demás áreas y dependencias de la Superintendencia de Transporte, que no fueron mencionadas de manera expresa** en los artículos anteriores. Lo anterior, sin perjuicio de aquellas que ya se iniciaron o impulsaron al amparo de los parágrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Resolución 6255 de marzo 30 de 2020 de la Superintendencia de Transporte. (...). (Se destaca).

En ese sentido, es necesario destacar que, a través del **memorando número 20223000041553 del 5 de mayo de 2022**, la Oficina Asesora Jurídica informó respecto a la reanudación de términos para la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, lo siguiente:

“Ahora bien, en lo concerniente a las funciones de cada una de las áreas que componen la Superintendencia de Transporte; se tiene frente a la Secretaría General que estas se encuentran consagradas en el artículo 23 del decreto en mención y, las referentes a la Dirección Financiera se encuentran estipuladas en el artículo 24 Ibidem.

Por lo anterior, si bien la Dirección Financiera forma parte de la Secretaría General conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2409 de 2018; sus funciones pueden ser concomitantes, dependientes o autónomas de la Secretaría General, conforme a las competencias establecidas en los artículos 23 y 24 de la norma en comento.

En atención a lo expuesto y en respuesta a la consulta formulada, se procede a indicar que las disposiciones del artículo 5 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 como bien refiere la citada norma, únicamente aplica a los trámites y actuaciones que se surten ante la Secretaría General, sin embargo, al formar parte la Dirección Financiera de esta dependencia, dichas disposiciones le son aplicables a las funciones dispuestas en el artículo 24 del Decreto 2409 de 2018 que dependen de trámite y aprobación por parte de la Secretaría General; por lo que las actuaciones que se ejecuten de manera autónoma e independiente de esta, se rigen por las disposiciones del artículo 6 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020” (Resaltado por fuera del texto original)

Que, para el caso en particular de la recepción de los recursos presentados ante la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, **los términos reanudaron el día 16 de noviembre de 2020.**

En ese sentido, **se verificó que el recurso fue presentado por la vigilada el día 29 de abril de 2020**, es decir, cuando aún se encontraban suspendidos los términos de las actuaciones administrativas adelantadas de manera independiente ante la Dirección Financiera. Por consiguiente, **se concluye que el mismo fue presentado ante el funcionario que dictó la decisión, encontrándose dentro del término legal, y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.**

RESOLUCIÓN No. 7349 DE 29/07/2024

4.3 Caso concreto:

En el caso sub examine se estudiará el recurso de reposición presentado por la empresa ASESORIAS TECNICAS PORTUARIAS LTDA, identificada con NIT. 800097594, en el que solicitó la revocatoria de la Resolución 5589 del 16/03/2020, considerando que la sociedad no desarrolla actividades como Operador Portuario, por tal motivo, no debe realizar el pago de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018.

En ese sentido, conforme a los argumentos indicados por la recurrente, a través del memorando número 20235410016573 del 21/02/2023, se le solicito a la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, que informara si la referida sociedad se encuentra sometida o no, a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte; respuesta que fue dada mediante el memorando número 20236300022603 del 09/03/2023, en el que se indicó lo siguiente:

"(...) La sociedad Asesorías Técnicas Portuarias S.A.S., 800.097.594-1, mediante Resolución 3824 del 21/09/2010, obtuvo ante el Ministerio de Transporte, su registro MT - 128, para laborar como operador portuario, cuya vigencia a dos (2) años expiró el día 21/09/2012.

Mediante correo del 19 de noviembre de 2012, remitió junto con respuesta sobre la ficha técnica, la solicitud de cancelación del registro de operador portuario que radicaron en el Sistema de Gestión Documental con el No. 2012560056730 del 19/11/2012.

Una vez hecha la consulta por parte de esta Delegatura se encontró que, a sociedad a la fecha no ha realizado nueva solicitud de registro como operador portuario (...)

Por lo tanto, la sociedad Asesorías Técnicas Portuarias S.A.S., 800.097.594-1, no ha sido objeto de vigilancia por parte de esta Delegatura desde la fecha en que su registro venció, esto es el 21/09/2012.

(Subrayado por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, desde el mes de septiembre de 2012, la sociedad no desarrolla actividades como Operador Portuario; siendo así que, a la fecha, se encuentra registrada con estado "INACTIVA" en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA.

En ese sentido, se concluye que la sociedad no tenía la obligación de realizar el pago de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018. Por tal motivo, se ordenará la revocatoria de la resolución número 5589 del 16/03/2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Revocar en todas sus partes la Resolución número 5589 del 16/03/2020, por medio de la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018, y se ordenó su pago a la empresa ASESORIAS TECNICAS PORTUARIAS LTDA, identificada con NIT. 800097594, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 7349 DE 29/07/2024

Artículo 2. Notificar al correo electrónico asistente@astep.com.co , el contenido de la presente Resolución, a través del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, a la empresa ASESORIAS TECNICAS PORTUARIAS LTDA, identificada con NIT. 800097594, de acuerdo con la autorización que reposa en el certificado de existencia y representación legal consultado en el Registro Único Empresarial – RUES.

En caso de no poder efectuarse la notificación por medio electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 3. La presente resolución rige desde la fecha de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por AGUILAR COPETE
MARTHA PATRICIA

Martha Patricia Aguilar Copete
Directora Financiera (E)

Proyectó: Daniela María Mendoza Sierra- Coordinadora del Grupo de Análisis y Gestión del Recaudo.

